



RESOLUCIÓN No. 008

Ocho (8) de noviembre (11) del dos mil veinticuatro (2024)

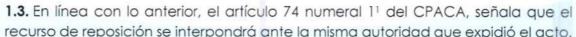
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE UNAS INSCRIPCIONES"

La Directora Jurídica y de Reaistros Públicos de la Cámara de Comercio de Duitama, en ejercicios de sus funciones, facultades legales y

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA

- 1.1. Teniendo por cumplida la etapa de formación del acto administrativo definitivo y notificado a los interesados, atendiendo al régimen que corresponde a cada tipo de acto (notificación ficta, si se trata de actos de inscripción, notificación personal o por aviso, si se trata de las demás resoluciones registrales), se inicia un periodo o etapa de impugnación de lo decidido por la entidad cameral, merced de los recursos, y finaliza con una respuesta definitiva, proveniente de la misma autoridad registral o de la Superintendencia de Sociedades.
- 1.2. Los recursos son el mecanismo indicado por la ley para que los interesados puedan atacar los actos administrativos definitivos que modifican el ordenamiento, lesionando o poniendo en riesgo sus derechos subjetivos o sus intereses leaítimos, con la finalidad de aclarar, modificar, adicionar o revocar la decisión contenida en ellos, restableciendo el derecho subjetivo o el interés legítimo lesionado o puesto en riesgo con dicho acto. En este sentido los recursos abren un debate y contradicción, en el que la autoridad registral tiene oportunidad de revisar sus propias decisiones.
- recurso de reposición se interpondrá ante la misma autoridad que expidió el acto.



[&]quot;ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(..)".





contec

ISO 9001







- **1.4.** El artículo 70 de la Ley 2069 de 2020² determina que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES resolverá los recursos de apelación interpuestos contra los actos de las cámaras de comercio, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio.
- 1.5. De acuerdo con lo previsto en el numeral 44.C2 del artículo 44C de la Resolución 100-00040 del 8 de enero de 2021, modificado por la Resolución 100-000791 del 14 de febrero de 2024, el SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES asignó al GRUPO DE REGISTROS PÚBLICOS la función de decidir los recursos de apelación, queja y revocatorias directas interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

SEGUNDO: ANTECEDENTES

2.1. El día 13 de agosto del 2024, la señora ADRIANA CAROLINA ACOSTA CAYCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.408.532, presentó ante la Cámara de Comercio de Duitama, el Acta 001 de 2024 de reunión de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad MACC CONSTRUCTORES S.A.S, identificada con el NIT No. 901.243.334-6, realizada el 6 de agosto del 2024, en la cual se hace nombramiento de representante legal principal, remoción del representante legal suplente y disolución de la sociedad, radicada conforme a los procedimientos establecidos en la ley y en la Cámara de Comercio para el efecto, bajo el código de barras No. 362887, tal como se evidencia en nuestro sistema de información (SII).



SC3110-1



² "ARTÍCULO 70. FACILIDADES PARA EL EMPRENDIMIENTO. Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. Desde dicha fecha, la mención realizada en cualquier norma jurídica a esta última superintendencia como autoridad de supervisión o superior jerárquico de las cámaras de comercio se entenderá referida a la Superintendencia de Sociedades. El Gobierno nacional garantizará los recursos técnicos, administrativos, financieros y humanos para el traslado de tales funciones y establecerá la tarifa o contribución que por concepto del servicio administrativo de supervisión deberán pagar las cámaras de comercio a la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con los recursos necesarios para tal fin y su presupuesto, la cual será recaudada por la Superintendencia de Sociedades.

El Gobierno nacional reglamentará todo el concerniente a este artículo".









- 2.2. Realizado el control de legalidad formal que le asiste a esta entidad cameral, de conformidad con las directrices y lineamientos establecidos en la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril del 2022 emitida por la Superintendencia de Sociedades y en la normatividad vigente, se inscribieron los siguientes actos: a) Nombramiento de la señora ACOSTA CAYCEDO ADRIANA CAROLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.408.532, como representante legal principal de la sociedad, inscripción No. 25825 del libro IX De las sociedades comerciales e instituciones financieras; b) Remoción del representante legal suplente señora ACOSTA CAYCEDO ADRIANA CAROLINA, inscripción No. 25826 del libro IX De las sociedades comerciales e instituciones financieras; c) Disolución de la sociedad MACC CONSTRUCTORES S.A.S, inscripción No. 25827 del libro IX De las sociedades comerciales e instituciones financieras.
- 2.3. Que el día 11 de septiembre del año en curso, siendo las 9:30 p.m., el señor GIOVANI MARTINEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.376.865 de Duitama, radicó a través de correo electrónico ante la Cámara de Comercio de Duitama, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra las inscripciones Nos. 25825 nombramiento de representante legal principal y 25827 disolución de la sociedad fechadas del 4 de septiembre del 2024 respectivamente.
- **2.4.** El día 12 de septiembre de la presente vigencia, esta entidad registral procedió a la afectación del certificado de existencia y representación legal de la sociedad MACC CONSTRUCTORES S.A.S identificada con la matricula mercantil No. 92790, en el cual se deja constancia que el señor GIOVANI MARTINEZ GONZALEZ identificado con la C.C. No. 74.376.865 de Duitama interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los actos administrativos de registro Nos. 25825 y 25827, del Libro IX en el registro mercantil, tal como lo establece la Circular Externa No. 100–000002 proferida por la Superintendencia de Sociedades, numeral 1.12.1.4.





- 2.5. El día doce (12) de septiembre de la presente vigencia, esta entidad registral comunicó a los interesados sobre la interposición del recurso.
- 2.6. El día diecisiete (17) de septiembre de la presente vigencia, el Doctor FRANCKLYN ALFREDO RINCON GALVIS identificado con la C.C. 7.219.245 de Duitama y tarjeta profesional No.62.855 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora ADRIANA CAROLINA ACOSTA CAYCEDO, radico bajo el consecutivo CCDE24-1534 ante esta entidad su









respectivo pronunciamiento con relación al recurso de reposición y en subsidio apelación.

TERCERO: CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Las Cámaras de Comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza, corporativa, gremial y privada, integradas por comerciantes aunque creadas por el Gobierno de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar (artículo 78 del Código de Comercio), además de las funciones relacionadas con el ejercicio de su actividad gremial, cumplen principalmente la de llevar los registros públicos, certificar sobre los actos y documentos inscritos en él y darle publicidad a los mismos.

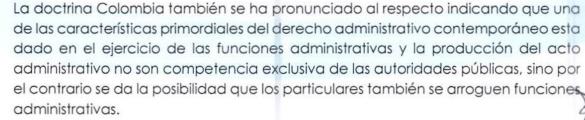
Dicha función ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, atendiendo a lo señalado en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.



Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

SC3110-1









En el derecho colombiano las funciones administrativas ejercidas por particulares han estado siempre ligadas a la idea de descentralización por colaboración, tal es caso de la delegación de los registros públicos a las cámaras de comercio y la actividad notarial, entre otras, que en su momento acataron consideraciones particulares. Sin embargo, en las últimas décadas se ha producido una tendencia hacia la formalización y reglamentación general de este fenómeno.

Sin embargo, se ha venido reglamentando ese fenómeno, tal como se ve en la constitución política de 1991, donde se constitucionalizo la posibilidad de que los particulares ejercieran funciones administrativas y le dio mayor sustento a la citada modalidad de descentralización al referirse a ella expresamente en varias normas³.

A su vez, existen otras normas de orden constitucional que permiten dicha posibilidad como son los artículos 267 (modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019) según el cual la contraloría vigilara la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos y el 365 de acuerdo con el cual los servicios públicos podrán ser prestados por el estado, directa o indirectamente por comunidades organizadas o por particulares, sin embargo, en relación con la última norma citada debe advertirse que lo allí previsto no quiere decir que siempre que los particulares presten servicios públicos ejercen funciones administrativas pues dentro de la evolución actual del estado la prestación de algunos servicios se considera una actividad propia de los particulares de tal manera que solamente cuando la prestación misma del servicio se considere una actividad propia y competencia del estado su traslado a particulares implicara el ejercicio de funciones administrativa por parte de estos.



SC3110-1



A su vez la Ley 489 de 1998 reguló en su capítulo XVI el "ejercicio de funciones administrativas por particulares", donde efectivamente se prevé que las personas privadas podrán ejercer funciones administrativas.

Finalmente, el CPACA en sus artículos 2 y 104 reitero la idea de que dicho código se aplica a los particulares cuando cumplan funciones administrativas tanto en lo que tiene que ver con las normas generales de procedimiento administrativo como











en relación con el control jurídico por la jurisdicción de lo contencioso más adelante.

La jurisprudencia al respecto a señalado en Sentencia C-181 de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz, lo siguiente:

"Es oportuno reiterar, en esta oportunidad, que en la Constitución Política se encuentra la autorización para que el ejercicio de funciones públicas y la prestación de servicios de esa misma naturaleza sea[n] confiado[s] a particulares.

La complejidad y el número creciente de las tareas que la organización política debe cumplir en la etapa contemporánea ha llevado a procurar el concurso de los particulares, vinculándolos, progresivamente, a la realización de actividades de las cuales el Estado aparece como titular, proceso que en algunas de sus manifestaciones responde a la denominada descentralización por colaboración, inscrita dentro del marco más amplio de la participación de los administrados "en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación", consagrada por el artículo 2 superior como uno de los fines prevalentes del Estado colombiano.

La Constitución Política de 1991 alude al fenómeno comentado en los artículos 123, 365 y 210. La primera de las normas citadas defiere a la ley la determinación del régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y la regulación de su ejercicio, de conformidad con la segunda, los particulares prestan servicios públicos y de acuerdo con las voces del artículo 210, "los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley".

Respecto de los mecanismos para el ejercicio de funciones administrativas por particulares la jurisprudencia de la corte constitucional ha señalado que en el régimen constitucional vigente existen tres mecanismos mediante los cuales los particulares pueden cumplir funciones administrativas: la atribución directa por la ley, la atribución mediante convenios con la autoridad pública titular de la función administrativa y la creación de personas jurídicas de naturaleza mixta.

3.4. CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Como se dijo con antelación las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas que han sido delegadas por el Estado, lo que implica que su competencia sea restringida, entendida esta como la posibilidad de ejercer control únicamente sobre los actos sometidos a registro, conforme lo estipula la ley.



i Una Ilianza para (recer!











En consecuencia, las cámaras de comercio ejercen un control de legalidad taxativo, reglado, no discrecional y eminentemente formal, por lo que exclusivamente pueden efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción y no le está permitido emitir juicios acerca de la declaratoria de nulidades, dicha función desborda el ámbito de su competencia. Por el contrario, el ejercicio de revisión documental, se circunscribe a verificar los requisitos que por Ley y estatutos son aplicables en cada caso.

Las Cámaras están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de registrarlos cuando dichos actos y documentos adolecen de ineficacias o inexistencias, tal como lo estable el código de comercio en su articulado, veamos:

"Artículo 897: INEFICACIA DE PLENO DERECHO. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

ARTÍCULO 898: "RATIFICACIÓN EXPRESA E INEXISTENCIA.

(...)

Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales".

De acuerdo con lo anterior, un acto será inexistente cuando no reúne los requisitos de ley para su formación, e ineficaz, cuando el acto no produce efectos por expresa disposición legal.

Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades, por medio de la Circular No. 100-000002 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), instruyó a las Cámaras de Comercio, respecto de las causales de abstención registral así:

"1.1.9. Abstención. Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.



icontec

ISO 9001

SC3110-1







- 1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.
- 1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.
- 1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.
- 1.1.9.5. Cuando se presenten <u>actos o decisiones ineficaces o inexistentes</u>, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia. (...)".(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, se concluye que el control a cargo de las Cámaras de Comercio es taxativo y reglado, por lo que no está dentro de su competencia abstenerse de realizar el registro de un acto o documento, salvo por expresa disposición legal, en este sentido, sólo es dable remitirse a lo que se estipuló en el acta sometida a estudio para registro, para determinar si existen anomalías de ineficacia o inexistencia que impidan realizar su inscripción.

3.6. VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS



SC3110-1



Las Cámaras de Comercio, cumplen la labor de verificar el cumplimiento de algunos requisitos formales en el acta, lo que quiere decir que, la Ley no las autoriza para revisar más allá de lo descrito en dicho documento, pues las declaraciones que allí constan, se encuentran amparadas bajo el principio de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

Como es sabido, las Cámaras de Comercio no pueden negar la inscripción de un acto o documento sujeto a registro sino en aquellos casos en los que existe autorización legal para ello. Por tanto, presentada la petición de registro del documento, la Entidad Cameral, verifica el cumplimiento de los requisitos formales









necesarios, los cuales, una vez establecidos, obligan a la Entidad, a realizar el acto administrativo de inscripción, sin que le sea posible a la Cámara entrar a hacer consideraciones ni juicios de valor por cuanto tales juicios compete hacerlos a los Jueces de la República.

De acuerdo con la disposición legal contenida en el artículo 189 del Código de Comercio se tiene que:

"Artículo 189. CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas." (Negrilla y subrayado propio).

Por lo anterior, son suficientes las afirmaciones expresadas en un acta en relación con el cumplimiento de las formalidades legales o estatutarias para que el documento sea tenido como prueba de los hechos en ella contenidos y las Cámaras procedan al registro de los actos sujetos a dicha formalidad.

El acta que cumpla con las formalidades legales y estatutarias, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad. En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los Jueces de la República.



SC3110-1

IONet

3.5. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD

En la Ley 1429 de 2010 artículo 42 inciso segundo se estipula:







"Artículo 42. EXCLUSIÓN DE LA PRESENTACIÓN PERSONAL DE LOS PODERES PARA ADELANTAR TRÁMITES ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. (...)

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario." (Negrilla y subrayado propio).

Teniendo en cuenta lo trascrito con antelación, las actas se presumen auténticas hasta tanto una autoridad judicial no determine lo contrario, todo esto en consonancia con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el cual debe presumirse en todas las actuaciones que se adelanten.

CUARTO: ARGUMENTOS DEL RECURSO

4.1. GIOVANI MATINEZ GONZALEZ manifestó en el recurso de reposición y en subsidio apelación lo siguiente:

I. HECHOS

- 1. EL DIA 6 DE AGOSTO, ASISTIO ADRIANA ACOSTA CAYCEDO, SOCIA DE MACC CONSTRUCTORES SAS. A LA CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA, A UNA CITACION DE ASAMBLEA CITADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL EFRAIN MARTINEZ GONZALEZ
 - 2. PARA LA REALIZACION DE DICHA ASAMBLE SE HABIA FIJADO LAS SIGUIENTES FECHAS PRIMERA FECHA 6 DE AGOSTO DE 2024 Y SEGUNDA FECHA 13 DE AGOSTO 2024.

De lo anterior se incumplió lo establecido en Art 186 del código del comercio en lo nos habla sobre: Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429 .de la misma forma el citado artículo nos remite a lo establecido en el Art. 427 que fuese derogado por la ley 222 de 1995 artículo 68 ARTÍCULO 68. QUORUM Y MAYORIAS.



SC3110-1







La asamblea deliberará con un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se pacte un quórum inferior.

Con excepción de las mayorías decisorias señaladas en los artículos 155, 420 numeral 50. y 455 del Código de Comercio, las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes. En los estatutos de las sociedades que no negocien sus acciones en el mercado público de valores, podrá pactarse un quórum diferente o mayorías superiores a las indicadas

3. LA SEÑORA ADRIANA CAROLINA ACOSTA CAYCEDO EN CORREO DE FECHA 25 DE JULIO ENVIADO A CORREO DE MACC DESDE SU CORREO PERSONAL PRUEBA ANEXA, HABIA MANIFESTADO QUE POR MOTIVOS PERSONALES Y TIEMPOS DE LA CONTADORA NO ERA POSIBLE SU ASISTENCIA A LA PRIMERA CONVOCATORIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2024 SEGÚN CORREO QUE ANEXO . PDF PRUEBAS 2.

En el caso que nos ocupa la asamblea de accionistas se debió deliberara con un numero plural de personas que represente a la empresa.

Las decisiones que se tomaron no se conto con un numero plural de accionistas. En los estatutos de macc no existe excepción que exija una mayoría especial para QUORUM. SOLO ASISTIO UNA PERSONA, ES MINIMO DOS, AL SER PLURAL. Lo que si dice algo especial en los estatutos es sobre las votaciones, mas no del quórum y es importante diferenciarlos conceptualmente, QUORUM Y CONCEPTO EN ESTATUTOS QUE HABLA DE VOTACIONES, dada la ineficacia de las decisiones tomadas.

Debe estar explícitamente descrito que se modifica la forma de aprobar el quórum para las asambleas de MACC constructores por tal motivo no se realizo en debida forma dicho quórum.

No existe estatutariamente una modificación que cambie la norma o hable sobre cambiar la norma en el inciso QUORUM. ASÍ al no estar explicito se debe respetar la exigencia de un numero plural de personas.

Esta asamblea se llevo aun así sin quórum, solo fue de los invitados formalmente por el rl, una persona. Una asamblea de una persona, no puede funcionar, no hay quórum, no hay inicio de asamblea siquiera ya que no se puede nombrar ella misma como presidente. No puede votar si se aceptan invitados especiales por que no se puede dar inicio a la asamblea. Aun asi tienen un documento escrito que llaman acta 001 el cual yo desconozco y solicito sea declarado ineficaz













Si se fijan en esta Acta también INEFICAZ, dice cosas como; describo de forma como yo lo percibí sin ser los párrafos exactos: (solicito revisar detenidamente el acta y evidenciar que solo hay una persona asistente a la asamblea de los citados; los socios.)

Art 429 SI SE CONVOCA A LA ASAMBLEA Y ESTA NO SE LLEVA A CABO POR FALTA DE QUORUM, SE CITARA A UNA NUEVA REUNION QUE SESIONARA Y DECIDIRA VALIDAMENTE CON UN NUMERO PLURAL DE SOCIOS CUALQUIERA SEA LA CANTIDAD DE ACCIONES QUE ESTE REPRESENTADA. Acá esta mas claro el incumplimiento del quórum. No hubo quórum ES UNA REUNION CON DESICIONES INEFICACES

2. ADRIANA ACOSTA CAYCEDO, GIOVANI MARTINEZ GONZALEZ, EFRAIN MARTINEZ ADRIANA ACOSTA ES SOCIA Y REPRESENRANTE LEGAL

YO, GIOVANI MARTINEZ GONZALEZ FUNJO COMO SOY SOCIO Y
GERENTE TECNICO Y EFRAIN MARTINEZ ES REPRESENATANTE LEGAL

HE DE ACLARAR QUE ENTRE LA SEÑORA ADRIANA CAROLINA ACOSTA CAYCEDO RLS Y EFRAIN MAARTINEZ GONZALEZ RL , EXISTE O EXISTIO UNA SOCIEDAD CONYUGAL CON NUMERO RADICADO DE DEMANDA 2024-00143, EN DISOLUSION EN EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA. DE DICHA SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE LA SOCIA ADRIANA ACOSTA SE DESPRENDE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL CON EFRAIN MARTINEZ: EN UNION LIBRE Y SOCIEDAD PATRIMONIAL PARA MACC A CADA UNO LE CORRESPONDE LA MITAD DE LAS ACCIONES , PORQUE DICHA SOCIEDAD LA ADQUIRIERON CUANDO SE ENCONTRABA EN CONVIVENCIA Y Adriana FUE LA INVITADA A LA EMPRESA FAMILIAR DE LOS HERMANOS MARTINEZ GONZALEZ.

ADRIANA ACOSTA ES UNA PERSONA RESPETUOSA, QUE ACEPTA SUS ACCIONES Y PROPONE SOLUCIONES REALES DE LOS DIFERENTES PLEITOS LEGALES QUE SE ESTAN TRAMITANDO, ASÍ PARA EFECTOS DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, DONDE DEBEN ACLARAR MUY BIEN UNOS TEMAS DE PRESTAMOS FAMILIARES, DEMANDAS POR VENTAS EN SIMULACION (YA QUE Adriana ENTREGA

UNAS PROPIEDADES A SU MAMA, POR UNAS DEUDAS FAMILIARES, DINERO QUE SOLICITARON A SUS FAMILIAS Y GASTARON A TITULO PERSONAL Y CONYUGAL COMO SE PUEDE EVIDENCIA EN LA REALCION DE GASTOS APORTADA AL PROCESO DE FAMILIA, GASTOS REALIZADIOS EN DIFERENTES ASPECTOS PERSONALES, HECHOS PRESENTADOS EN JUZGADO DE FAMILIA. LA DURACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DURO 7 AÑOS APROXIMADAMENTE DE CONVIVENCIA CONYUGAL, ACEPTADA EN JUZGADO DE FAMILIA DE DUITAMA, EFRAIN Y ADRIANA TIENEN VOZ Y VOTO INDEPENDIENTE, PARA ESTAS REUNIONES O ASAMBLEAS DE LA EMPRESA MACC CONSTRUCTORES SAS.



SC3110-1









3. EN ESTE MOMENTO Adriana ACOSTA, , QUIEREN TOMAR LA REPRESENTACION LEGAL DE LA EMPRESA PARA ENTRAR A INTERVENIR JUDICIALMENTE Y RETIRAR LOS PROCESOS QUE TIENE EN SU CONTRA, CON ELLO ME ESTARIA AFECTADO COMO SOCIO Y COMO ACCIONISTA DE LA EMPRESA DEL MISMO MODO AMI NUCLEO FAMILIAR QUE TAMBIEN REALIZARON APORTES A LA EMPRESA DE FORMA DE PRESTAMOS

ADRIANA CAROLINA ACOSTA FUNJE COMO DEMANDADA POR LAS IRREGULARIADE CAUSADAS A LA EMPRESA Y AL SER REPRESENTANTE LEGAL PUEDE ENTORPESER LOS PROCESOS COMO DEMANDA DE SIMULACIÓN encontrar de Adriana Acosta Y la señora FLOR NAYDU CAYCEDO RINCON que se tramita en el Juzgado 3 CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA, DONDE LA DEMANDADA Adriana ACOSTA Y SUS ABOGADOS SOLICITARON AL DESPACHO, QUE SE DESESTIME LA DEMANDA YA QUE ELLA FUE NOMBRADA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, Y QUE AHORA ELLA AL SER LA REPRESENTANTE LEGAL

DICHA AFIRMACION NO ES CIERTA POR QUE EL ACTO NO ESTA EN FIRME Y NO DEBE QUEDAR EN FIRME POR ESTE TIPO DE IRREGULARIADADES AL BUSCAR UN BENEFICIO PROPIO Y DE FAMILIA SOBRE LAS DEMANDAS QUE CURSAN CONTRA ELLA MISMA.

SE ESTARIA REALZANDO BENEFICIOS JURIDICOS QUE PRETENDE OBTENER DE FORMA INACEPTABLE. ASÍ EN VEZ DE MANIFESTAR QUE TIENE CRUCE DE INTERESES Y QUE ESTA DEMANDADA Y POR ESO NO PUEDE ACEPTAR SER REPRESENTANTE LEGAL

YA QUE SE ENCONTRARIA IMPEDIDA POR CURSAR VARIAS DENUNCIAS Y DEMANDAS,

LO QUE BUSCA ES SER LA REPRESENTACION LEGAL Y RETIRAR LAS DEMANDAS EN SU CONTRA OBSTRUYENDO LA JUSTICIA DE FORMA INADECUADA Y ADEMAS ACEPTAR UNOS EMBARGOS QUE TIENE LA HERMANA LAURA ACOSTA Y EL PAPA FABIO ACOSTA A LA EMPRESA MACC CONSTRUCTORES. SEGÚN EXIJE EN LAS ULLTIMAS CARTAS QUE ENVIA COMO REPRESENTANTE LEGAL (COSA QUE NO ES CIERTO) QU

EDEBEMOS ENTREGARLE FALLOS FAVORABLES DE SUS FAMILIARES TAMBIEN BUSCANDO BENEFICIOS INADECUADOS DE ESTA REPRESENTACION LEGAL, QUEDANDO EN CONFLICTO DE INTERESES INHABILITANTES A MI PARECER PARA PODER SEGUIR ADMINISTRANDO MACC.

ES DECIR ELLA MANIFIESTA AL DESPACHO Y QUE LA EMPRESA DEBE ACARREAR CON LOS PRETAMOS QUE SE REALIZARON NOMBRE PERSONAL EN SU SOCIEDAD CONYUGAL.



SC3110-1





Principal Duitama: Transversal 19 N° 23 - 141 Tel: (608) 7602596 - (608) 7604181 Sede Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel: (608) 7852359 - Cel: 314 219 9918 Sede Soatá: Calle 10 N° 4 - 68/72 (Calle peatonal) - Cel: 318 629 7747





4. AL CURSAR DIFERENTES PROCESO EN CONTRA DE ADRIANA CAROLINA ACOSTA, DONDE ELLA COMO SOCIA Y REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE. ELLA HIZO TRANSFERENCIAS DE PROPIEDADES MEDIANTE SIMULACION, Y **PROCESOS** EJECUTIVOS FIRMANDO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, A SABIENDAS NO SE ENCONTRABA FACULTADA PARA TOMAR DICHAS DESCIONES Y OBRANDO SIN MI CONSENTIMIENTO COMO ACCIONISTA, ESTA ATENATDO CONTRA MI PATRIMIO Y EL DE MI FAMILIA AL SOLO BUSCAR SENEAR LAS DEUDAS DE QUE MANIFIESTA SE ADQUIERIERON A TITULO DE LA EMPRESA PERO GASTARON EN 4 AÑOS DE MANUTENCION, VIAJES , CARROS, ENTRETENIMIENTO, ABARROTES, ROPA, MUEBLES Y ENSERES, ALIMENTOS, SALUD, TRANSPORTE, EN SI TODOS SUS GASTOS PERSONALES.

ADRIANA TOMO DECICIONES INACEPTABLES LEGALMENTE, BUSCANDO UN BENEFIO PROPIO AL OBRAR COMO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE Y AUTOADJUDICARSE PROPIEDADES A NOMBRE DE LA MAMA.

DESDE LOS PROBLEMAS DE LA SEPARACION ENTRE ADRIANA CAROLINA ACOSTA CAYCEDO Y EL REPRESETANTE LEGAL EFRAIN MARTINEZ A BUSCADO DEJAR DE SER REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA EMPRESA A SER REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PARA INDULTARSE DE LAS DEMANDAS Y CONFLICTOS QUE TIENE EL RL PRINCIPAL CONTRA ELLA COMO RLS.

ESTA OBRANDO DE MALA FE ENCONTRA DE LA EMPRESA Y EN CONTRA MIA QUE FUNJO COMO SOCIO DE LA EMPRESA,

APROVECHANDO DE SUS FACULTADES LEGALES QUE SE LE OTORGARON COMO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, ACTUO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE MI SOCIEDAD Y DE LOS INVERSIONISTA CAMILO MARTINEZ, EFRAIN MARTINEZ QUINTERO, ELVIRA GONZALEZ, AL TOMAR DECICIONES EN BUSQUEDA DE SANEAR LAS DEUDAS A TITULOS DE SOCIEDAD CONYUGAL, CON EL PATRIMONIO DE LA EMPRESA MACC CONSTRUCTORES, Y PAGAR DEUDAS A SU MAMA, DEUDAS FAMILIARES, DEUDAS DE DINERO QUE GASTO EN COSAS PERSONALES COMO LOS VIAJES AL EXTERIOR POR FRANCIA, ITALIA, MEXICO, REINO UNIDO Y

VIAJES NACIONALES, VEHICULOS, ARRIENDOS DE PENTHAUSE, MUEBLES Y ENSERES, EN SI COMO SE EXPLICA EN EL PROCESO DE FAMIIA EN CURSO EN JUZGADO FAMILIA DE DUITAMA.

ADRIANA QUISO PAGAR SUS DEUDAS PERSONALES, ASU MAMA Y SU PAPA Y SU HERMANA, CON PROPIDADES DE LA EMPRESA MACC COSNTRUCTORES, PROPIEDADES QUE ADEMAS NO LE CORRESPONDEN PARA SER ADJUDICADAS A TITULO DE ELLA, EN EL INVENTARIO DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LA EMPRESA, YA QUE ADEMAS TIENE UNA RETENCION DE UTILIDADES O DINERO DE AUTO-PRESTAMOS. DINERO QUE DICEN YA GASTARON EN EL MISMO ESQUEMA DE GASTOS PERSONALES.



SC3110-1









II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTICULO 190 LAS DECICIONES TOMADAS EN UNA REUNION CELEBRADA EN CONTRAVENCION A LO PRESCRITO EN EL ARTICULO 186 SERAN INEFICACES YA QUE NO CUMPLEN CON EL CARÁCTER GENERAL; ARA ESTE CASO EL DE QUORUM

ART 433 SERAN INEFICACES LAS DECICIONES ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA EN CONTRAVENCION A LAS REGLAS DESCRITAS EN ESTQ SECCION

" la sanción de ineficacia mercantil en los términos del código de comercio se encuentran previstas en articulo 897 del código de comercio:

(...) cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz, de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial. ACA CABE INDICAR QUE Adriana ACOSTA SE HABIA EXCUSADO DIAS ANTES PARA NO ASISTIR A UNA CITACION PREVIA, DICIENDO QUE SOLO PODRIA ASISTIR HASTA EL DIA 13 DE AGOSTO. AUN ASÍ DICIENDO QUE SOLO PODIA ASISTIR EL DIA 13, ASISTIO SOLA EL DIA 6 DE AGOSTO, FUERON TRES PERSONAS LAS CITADAS A ESTA REUNION EXTRAORDINARIA. Anexo prueba de esta excusa y reprogramación.

SEGÚN, Art 186, CCom, Lugar y quórum de reuniones

Las reuniones se realizan en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito por las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepciones de los casos que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebraran de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.

Art 427: quórum para deliberaciones y toma de decisiones.

La asamblea deliberara con un numero plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se exija un quórum diferente. Las decisiones se tomaran por mayoría de votos presentes, a menos que la ley o los estatutos requieran para determinados actos una mayoría especial.

En el caso que nos ocupa debe haber mínimo 2 personas para deliberar. En las actas de MACC Constructores no existe excepción que exija una mayoría especial para QUORUM. SOLO ASISTIO UNA PERSONA, ES MINIMO DOS, AL SE PLURAL.



SC3110-1







Lo que si dice algo especial en los estatutos es sobre las votaciones, mas no del quórum y es importante diferenciarlos conceptualmente, para motivar la ineficacia de las decisiones tomadas.

Art 429 SI SE CONVOCA A LA ASAMBLEA Y ESTA NO SE LLEVA A CABO POR FALTA DE QUORUM, SE CITARA A UNA NUEVA REUNION QUE SESIONARA Y DECIDIRA VALIDAMENTE CON UN NUMERO PLURAL DE SOCIOS CUALQUIERA SEA LA CANTIDAD DE ACCIONES QUE ESTE REPRESENTADA.

Acá esta mas claro el incumplimiento del quórum. No hubo quórum ES UNA REUNION CON DECICIONES INEFICACES

SEGÚN CONCEPTO 220-182517 DE 23 NOVIEMBRE DE 2021, Respecto a los representantes legales, es de precisar que las facultades de la señora Adriana Carolina Acosta Caycedo se encuentran regidas bajos los estatutos de la empresa en donde ella podía hacer actividades de representante legal de la empresa solo si el representante legal se encontraba impedido o ausente, cosa que no fue el caso que nos ocupa: Conforme al articulo 196 del código de comercio:11 a falta de estipulaciones se entiende que las personas que representan la sociedad representante legal y representate legal suplente, podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, celebrar todos los actos y contratos. Los rls siempre tienen todas las facultades, pueden actuar bajo la buena fe, no deben demostrar poder para representar la empresa, a menos que entre en conflicto con el ri principal por haber realizado hechos inaceptables legalmente, como es este caso concreto. Están las demandas de simulación del rl contra la rls, por estas acciones inaceptables legalmente. Por este motivo debe demostrar ahora que el rl Efraín Martinez, estaba ausente para hacer las acciones inaceptables legalmente en disputa. Adriana se le ha pedido muchas veces que adjunte el poder, o el certificado de la ausencia para haber firmado las dos simulaciones a su señora Mama Naydu Caycedo, a lo que se niega reiteradamente dar este certificado, ya que EFRAIN MARTINEZ RL, ADEMAS DE ESTAR DISPONIBLE, NO LE AUTIRIZO NUNCA ESTAS SIMULACIONES Y PARA DEMOSTRARLO LE RECLAMA JUDICIALMENTE POR HABER TOMADO ESTAS ATRIBUCIONES DE RL SIN ESTAR AUTORIZADA. COMPORTAMIENTOS EXTRAÑOS PARA Adriana, ES COMO SI FUERA OTRA

PERSONA LA QUE ACTUARA HOY A NOMBRE DE ELLA, PERO COMETIENDO MUCHOS ATROPELLOS CONTRA LA EMPRESA Y SUS SOCIOS, LAS SIMULACIONES, LOS EMBARGOS DE SU PAPA Y HERMANA, LOS INTENTOS DE SIMULAR AHORA ASAMBLEAS Y CON LOS INTENTOS FALLIDOS DE TOMAR LA REPRESENTACIONLEGAL PARA OBSTRUIR LA JUSTICIA, RETIRAR DEMANDAS EN SU CONTRA, (HECHO QUE ESTA EN CONRA DE TODOS LOS DERECHOS LEGITIMOS DE SUS SOCIOS Y DEL RL).



SC3110-1







111. las limitaciones o restricciones de las facultades que no consten expresamente en el contrato social no será oponible a terceros.

---es decir ella tiene las facultades de cualquier representante legal estándar--(...) ... de la doctrina transcrita se infiere que la figura de la suplencia, esta
instituida con la única finalidad de reemplazar al titular en sus ausencias
temporales o absolutas, donde resulta que solo a la medida que existe un
principal existe un suplente, con vocación y disponibilidad para remplazarlo y
para actuar en nombre de la compañía, , facultad que SOLO NACE EN EL
MOMENTO EN QUE EL TITULAR FALTE; EN CONSECUENCIA SI NO SE
CUMPLE TAL CONDICION, EL SUPLENTE ACTUARIA SIN CAPACIDAD PARA
ELLO, LO QUE IMPLICA QUE SE OBLIGARIA DIRECTAMETE POR LOS
CONTRATOS CELEBRADOS.

LO ANTERIOR DESDE LUEGO, SIN PERJUICIO DE QUE LOS ESTATUTOS ESTIPULEN QUE LA ADMINISTRACION PODRA SER EJERCIDA EN FORMA CONJUNTA Y PERMANENTE CON LOS SUPLENTES.

----- En cuanto solicito probar la ausencia del representante legal para tomar las ya nombradas decisiones, del mismo modo solicito comprobar que el representante legal no podía asistir esas diligencias ____

oficio 220- 103578. Superintendencia de sociedades.

CUESTION ABSOLUTAMENTE DISTINTA, QUE CONVIENE ANOTAR, ES QUE SURJAN actuaciones indebidas de la REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, Adriana carolina acosta Caycedo y se tenga que interponer denuncios y demandas se demostraría que no se encuentra la señora ADRIANA CAROLINA ACOSTA CAYCEDO para ser representante legal al poner en riego mi patrimonio y el de los accionista de la empresa.

Son conductas inadmisibles en las que debe probar que si estaba actuando como SUPLENETE. Lo cual es precisamente este recurso que prueba su actuar inadmisible y hay un conflicto entre representante legal y la representante legal suplente. Que esta afectado mi patrimonio y el de los accionistas

En sentencia 2017-800-00303 del 31 de mayo d 2019 proferida por delegatura de procedimientos mercantiles cita; el suplente esta legitimado para actual en

cualquier tiempo y <u>se presume que cuando lo hace el principal esta imposibilitado para actuar</u>.

En el caso que nos ocupa el representante legal podía realizar sus funciones en debida forma sin necesidad de la representante legal suplente.











PETICION

1.SOLICITO SE REVOQUE, EL REGISTRO DE 1. LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO MERCANTIL, EN EL LIBRO 09 BAJO EL NUMERO 25825, que habla sobre el NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL, DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE 2024

- 2. LA NULIDAD DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO MERCANTIL, EN LIBRO 9 BAJO NUMERO 25827, DISOLUCION DE LA SOCIEDAD, DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024.
- 3. SOLICITO ADRIANA CAROLINA ACOSTA QUEDE IMPEDIDA PARA TOMARA EL CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA. Hasta resolver sus situaciones judiciales.
- 4. Solicito comprobar que el represente legal no podía asistir estas diligencias y por tal motivo realizo las ventas de los apartamentos 801 802 y garaje 5.
- **4.2.** El apoderado de ADRIANA CAROLINA ACOSTA CAYCEDO, Dr. FRANCKLYN ALFREDO RINCÓN GALVIS se pronunció con relación a los hechos y consideraciones plasmadas en el recurso en base a lo siguiente:
 - I. A LOS HECHOS DEL RECURSO.
 - 1.- Al Hecho identificado con el número 1. Se responde que es cierto, se acepta.
 - 2.- Al Hecho identificado con el número 2. Es parcialmente cierto. Se acepta que el representante Legal de la Sociedad, mediante citación escrita había convocado a asamblea extraordinaria de accionistas, con fecha de primera convocatoria 06 de Agosto de 2024 y fecha de segunda convocatoria el día 13 de Agosto de 2024.

No es cierto, por lo cual, no se acepta, la presunta vulneración o desconocimiento de los artículos 186, 427,429 del Código de Comercio, y artículo 68 de la Ley 222 de 1995, citados por el recurrente en este hecho.

El recurrente desconoce y omite de manera deliberada hacer referencia y atender las disposiciones específicas contempladas en la Ley especial que regula las

Sociedades por Acciones Simplificadas "SAS", Ley 1258 de 2008. Así como lo contemplado en los estatutos de la Sociedad, artículos 8, 11, 12 y 13.

El Artículo 2 de la ley 1258 de 2008, establece: "Artículo 2°. Personalidad jurídica. La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.".

El Artículo 18 de la ley 1258 de 2008, establece: "Artículo 18. Reuniones de los órganos sociales. La asamblea de accionistas podrá reunirse en el domicilio principal o fuera de él, aunque no esté presente un quórum universal, siempre y cuando que se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en los artículos 20 y 22 de esta ley.".





SC3110-1







El Artículo 18 de la ley 1258 de 2008, establece: "Artículo 22. Quórum y mayorías en la asamblea de accionistas. Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.

Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.

Parágrafo. En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.". La Negrilla es del suscrito.

A su vez, el artículo 12 de los estatutos Sociales contempla que: "La asamblea general de accionistas la integran el o los accionistas de la sociedad, reunidos con arreglo a las disposiciones sobre convocatoria, quórum, mayorías y demás condiciones previstas en estos estatutos y en la ley.".

Es claro que la asamblea de accionistas realizada el día 06 de Agosto de 2024, es completamente válida y las decisiones tomadas al interior de esa sesión no violan ningún derecho del accionista GIOVANI MARTÍNEZ GONZÁLEZ, como de ningún tercero ni de entidad del estado. Por las siguientes razones:

1.- Su citación fue realizada por el Representante Legal inscrito y en ejercicio para la fecha de la convocatoria y para la fecha de realización de la asamblea.

2.- La sesión de la asamblea extraordinaria se realizó en el sitio y en la hora de la convocatoria realizada por el representante legal.

3.- El representante Legal de la Sociedad no aplazó ni canceló la citación formalmente realizada para el día 06 de Agosto de 2024.

4.- El representante Legal de la Sociedad no asistió, no hizo presencia el día de la Asamblea. Esta circunstancia no impedia la formal y legal realización de la asamblea.

5.- El accionista de la Sociedad Ing. GIOVANI MARTÍNEZ GONZÁLEZ, fue debidamente citado a la asamblea. Incluso, es un socio que tiene acceso directo al correo electrónico de la sociedad.

6.- El accionista de la Sociedad Ing. GIOVANI MARTÍNEZ GONZÁLEZ, en momento alguno solicitó aplazamiento ni cancelación de la asamblea de accionistas formalmente convocada para el día 06 de Agosto de 2024.

7.- El accionista de la Sociedad Ing. GIOVANI MARTÍNEZ GONZÁLEZ no asistió, no hizo presencia el dia de la Asamblea. Esta circunstancia no impedia la formal y legal realización de la asamblea, toda vez que representa el 48% de las acciones que componen la sociedad.

8.- En desarrollo de la Asamblea se trataron y evacuaron de manera exclusiva los puntos incluidos en la convocatoria realizada por el representante Legal.

9.- La asamblea extraordinaría se inició y se realizó en su integridad con el cumplimiento del quórum establecido en los estatutos sociales y en la Ley 1258 de 2008, en razón a la presencia y participación directa de la ACCIONISTA ADRIANA CAROLINA ACOSTA CAYCEDO, que representa el 52% de las acciones que componen la sociedad, tal como consta en el acta debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Duitama.

10.- El acta fue aprobada y fue inscrita en el registro mercantil de forma oportuna y cumpliendo con los postulados de legalidad.



SC3110-1







Principal Duitama: Transversal 19 N° 23 - 141 Tel: (608) 7602596 - (608) 7604181 Sede Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel: (608) 7852359 - Cel: 314 219 9918 Sede Soatá: Calle 10 N° 4 - 68/72 (Calle peatonal) - Cel: 318 629 7747





3.- Al Hecho identificado con el número 3. Es parcialmente cierto. Se acepta que en principio la accionista ADRIANA CARILINA ACOSTA CAYCEDO había expresado por escrito al representante Legal de la sociedad y por su conducto al accionista GIOVANI MARTÍNEZ GONZÁLEZ, que era preciso correr la fecha propuesta por el representante Legal en su convocatoria, por la necesidad que la Contadora contara con el tiempo suficiente para la preparación, estructuración y presentación de los informes financieros.

Lo que no manifiesta el recurrente GIOVANI MARTÍNEZ GONZÁLEZ, incurriendo en un acto de deslealtad procesal y de mala fe ante la Cámara de Comercio de Duitama, es que mediante correo de fecha 25 de julio de 2024, a la hora de las 21:48 P.M. desde el correo electrónico de la empresa respondieron a la accionista ADRIANA CAROLINA ACOSTA CAYCEDO, reiterando las fechas de la convocatoria a asamblea, sin cambiar fechas y, por lo tanto, sin aceptar la solicitud de la accionista, por lo cual la fecha propuesta por el representante Legal EFRAIN MARTÍNEZ GONZÁLEZ, para el día 06 de Agosto se mantuvo vigente, como en efecto se realizó válidamente la asamblea extraordinaria. Anexo como prueba el correo que acredita la veracidad de esta afirmación, y prueba, además, que el recurrente le oculta verdades a la Cámara de Comercio.

No se acepta y no es cierto que la asamblea de accionistas, en las SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS deba deliberar con un numero plural de socios. Por el contrario, para este tipo de sociedades, la Ley 1258 de 2008, en el inciso primero del artículo 18, preceptúa que asamblea de accionistas, salvo estipulación en contrario, deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas. Para el caso de sociedad MACC CONSTRUCTORES SAS, los estatutos aprobados en su conformación y que se encuentran vigentes, no contemplaron ningún quórum o exigencia especial que oblique a la presencia de más de un accionista; los estatutos sociales señalan en

su artículo 12 que La asamblea general de accionistas la integran el o los accionistas de la sociedad, reunidos con arreglo a las disposiciones sobre convocatoria, quórum, mayorías y demás condiciones previstas en estos estatutos y en la ley. Estas dos normas aplicables de manera especial y expresa, le quitan la razón al recurrente y, por el contrario, corroboran de manera clara y absoluta la validez de la asamblea extraordinaria de accionistas. Por estas razones de orden legal y estatutario, la interpretación que realiza el recurrente no tiene asidero y no está llamada a prosperar.













No entiende la accionista ADRIANA CAROLINA ACOSTA CAYCEDO, como tampoco entiende el suscrito abogado, de donde saca el recurrente la idea y la aseveración que es obligatoria la asistencia de dos accionistas o de un numero plural, para que se pueda realizar válidamente una asamblea de accionistas. No le asiste la razón. La verdadera respuesta se tiene consagrada en la Ley 1258 de 2008, y en los estatutos sociales, que el recurrente GUIOVANI MARTÍNEZ GONZALEZ ni siquiera menciona.

El recurrente, al parecer de manera deliberada, insiste en desconocer los mandatos específicos de la ley 1258 de 2008, que se aplican de manera expresa a las SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, como es el caso de los artículos 18 a 22. De tal suerte que, al existir norma específica aplicable, la Cámara de Comercio de Duitama, al resolver el recurso de reposición debe despachar de manera negativa las pretensiones del recurrente.

No le asiste razón al recurrente, al pretender que se atiendan y aplique normas del Código de Comercio que corresponden a las sociedades anónimas. Para este caso especial, no aplican las normas que cita el recurrente, toda vez que no se abre paso la disposición de remisión contenida en el artículo 45 de la ley 1258 de 2008.

- 2.- Al Hecho identificado con el número 2. Hecho que el recurrente vuelve a identificar con el número 2, referido a ilustrar la existencia de una sociedad patrimonial entre el señor EFRIN MARTÍNEZ GONZALEZ y la accionista ADRIANA CAROLINA ACOSTA CAYCEDO. Se trata de un relato que no tiene ninguna incidencia, ninguna relevancia, y no es pertinente a los argumentos de orden jurídico y probatorio que deben soportar una decisión en derecho al recurso de reposición y subsidiario de apelación. Por esta razón, el suscrito apoderado, se abstiene de hacer pronunciamientos.
- 3.- Al Hecho identificado con el número 3. Hecho que el recurrente vuelve a identificar con el número 3, referido a la presunta intensión de la accionista ADRIANA CAROLINA ACOSTA CAYCEDO de hacerse nombrar como Representante Legal de la sociedad para retirar las demandas que cursan en su contra, para tomar decisiones que afecten a la sociedad, y para tomar decisiones que afecten al accionista GIOVANI MARTÍNEZ GONZÁLEZ, para buscar un provecho propio y de familia. Además de otros señalamientos incoherentes, infundados y carentes de pruebas.

Sobre estos aspectos que utiliza el recurrente como soportes de su recurso de reposición y subsidiario apelación, entenderá la Cámara de Comercio de Duitama, que poco y/o nada se puede decir. Al tratarse de aseveraciones subjetivas, incomprensibles, sin alcances de orden jurídico ni probatorio, sin tener verdadera relación con el objeto del recurso, sin generar una objetiva y material alteración de la manera como se convocó y se realizó la asamblea extraordinaria de accionistas, no está La Cámara de Comercio como entidad competente para resolver el recurso de reposición, en la obligación de valorar y pronunciarse sobre este aspecto. Por las mismas razones, el suscrito apoderado se abstiene de incursionar en un debate

que se debe quedar en los linderos de las convicciones, las formas y las



SC3110-1



i Una Alíanza para (recer!

apreciaciones del recurrente GIOVANI MARTÍNEZ GONZÁLEZ.







La verdad de los hechos, la verdad que acredita los documentos existentes, la verdad que refleja el incumplimiento de las obligaciones legales de la sociedad MACC CONSTRUCTORES SAS, consiste en que a la fecha de la presente actuación el Representante Legal de la sociedad Ingeniero EFRAÍN MARTÍNEZ GONZÁLEZ no ha cumplido con sus obligaciones de presentar cuentas, de presentar los estados financieros para su aprobación, de presentar las declaraciones de renta, de presentar las declaraciones de retención en la fuente, de reteica, de IVA, etcétera. Por estas y otras razones de graves consecuencias, es que la accionista mayoritaria optó por participar en la asamblea extraordinaria citada por el Representante Legal y tomar decisiones válidas. Con la precisión que el punto de cambio de representante legal y el punto de disolución de la sociedad estaban claramente incluidos dentro del orden del día.

El recurrente no aporta prueba alguna en su escrito de sustentación de la reposición, que acredite que sus aseveraciones son ciertas, que tiene el poder incuestionable de adivinar y de desentrañar de la mente de la accionista ADRIANA CAROLINA ACOSTA CAYCEDO lo que piensa, lo que pretende, sus intensiones. Por lo tanto, la Cámara de Comercio debe actuar en estricto derecho, y como consecuencia, debe negar las peticiones del recurrente.

El recurrente GIOVANI MARTÍNEZ GONZÁLEZ, al incursionar en la vida personal y familiar de la accionista ADRIANA CAROLINA ACOSTA CAYCEDO, se aleja de los cánones del derecho y desconoce lo preceptuado por el artículo 2 de la Ley 1258 de 2008, que establece: "Artículo 2". Personalidad jurídica. La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.".

Las actuaciones de la accionista ADRIANA CAROLINA ACOSTA CAYCEDO dentro de la asamblea extraordinaria de accionistas del dia 06 de Agosto de 2024, se ajustaron al marco legal y estatutario, buscando darle un manejo jurídico y financiero responsable a la sociedad, con miras a cumplir todas las obligaciones de orden legal y contractual, que permitan cumplir con los terceros, con el estado y con los socios, dentro del único camino sensato que le queda a la sociedad, consistente en su disolución y adecuada liquidación. Esa es la verdadera razón, que ojalá el recurrente la comprenda.

4.- Al Hecho identificado con el número 4. Este hecho aspectos propios de situaciones personales, familiares y de la sociedad, acontecidos con anterioridad a la celeb Extraordinaria de Accionistas del día 06 de Agosto de 2024 realiza el recurrente GIOVANI MARTÍNEZ GONZÁLEZ na aspectos específicos que corresponden a la citación a asa misma realización de la asamblea extraordinaria.



SC3110-1







Por tratarse de asuntos que no tienen ningún soporte probatorio, que no inciden en absolutamente nada sobre el examen de legalidad que la Cámara de Comercio de Duitama debe realizar a la legalidad de los actos de inscripción objeto de recurso de reposición, solicito que no sean atendidos ni valorados. Esas aseveraciones de orden subjetivo que realiza el recurrente no son de la instancia, de competencia, ni del resorte de la Cámara de Comercio para decidir el recurso, por lo cual se deben desechar y despachar desfavorablemente al recurrente.

Para no ser reiterativo, solicito a la Cámara de Comercio de Duitama, me permita solicitar la procedencia de remitirme a las explicaciones y argumentos que exprese para el hecho anterior, identificado como número 3. Pido al funcionario encargado de resolver el recurso de reposición que acepte estimar esos argumentos como válidos y pertinentes, para la evaluación de este hecho numero 4.

Baste señalar nuevamente que, el recurrente GIOVANI MARTÍNEZ GONZÁLEZ, al incursionar en la vida personal y familiar de la accionista ADRIANA CAROLINA ACOSTA CAYCEDO, se aleja de los cánones del derecho y desconoce lo preceptuado por el artículo 2 de la Ley 1258 de 2008, que establece: "Artículo 2°. Personalidad jurídica. La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.".

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO.

Con relación a los fundamentos de derecho del recurso, el suscrito apoderado se permite señalar que no los comparte y no son aplicables al caso específico de la convocatoria y la realización de la asamblea extraordinaria de accionistas de la empresa MACC CONSTRUCTORES SAS.

No se comparten y no se pueden aplicar las normas del Código de Comercio que cita el recurrente GIOVANI MARTÍNEZ GONZÁALEZ, porque existe norma específica que aplica a los asuntos de la constitución y la administración de las SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, como lo es la Ley 1258 de 2008, además de los artículos especiales contenidos en los Estatutos Sociales, como son el artículos 8,11,12, 13, 20.

Por existir, para el caso de la sociedad MACC CONSTRUCTORES SAS, normas estatutarias válidas, y al existir Ley especial, para ser aplicada a los asuntos de las

SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, es esa normatividad específica la que se debe atender y cumplir. Tan solo en los asuntos no contemplados en la Ley 1258 de 2008, y los no contemplados en los estatutos sociales, se abre paso la aplicación de las normas del Código de Comercio relacionadas con las sociedad anónimas, por remisión expresa que hace el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008.



SC3110-1







La manera deshilvanada, confusa, incoherente y carente de prueba por parte del recurrente, que hace lo propio con los fundamentos de derecho, obligan a su inaplicación por parte de la Cámara de Comercio al resolver el recurso.

Para el aspecto relacionado con la citación a asamblea extraordinaria de accionistas, el Representante Legal aplicó en debida forma la norma específica del artículo 13 de los estatutos Sociales, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008, que contempla: Artículo 20. Convocatoria a la asamblea de accionistas. Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) dias hábiles. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del dia correspondiente a la reunión.

Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior.

Parágrafo. La primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La segunda reunión no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez (10) días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta (30) días hábiles contados desde ese mismo momento.".

Para el aspecto relacionado con el desarrollo de la sesión de la asamblea extraordinaria de accionistas, la accionista ADRIANA CAROLINA ACOSTA CAYCEDO aplicó y cumplió con la norma específica del 12 de los estatutos Sociales, en concordancia y aplicación del artículo 20 de la Ley 1258 de 2008, que establece: "Artículo 22. Quórum y mayorías en la asamblea de accionistas. Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.

Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.

Parágrafo. En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel. En estos casos, el



SC3110-1









accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.".

Los estatutos de la sociedad MACC CONSTRUCTORES SAS, radicados y registrados en la Cámara de Comercio de Duitama, no establecen ninguna norma o exigencia especial o diferente a la Ley 1258 de 2008, para convocatorias, realización, quórum para deliberar y para decidir válidamente en asambleas ordinarias o extraordinarias de la sociedad.

III. FRENTE A LAS PETICIONES DEL RECURSO.

1.- A la petición número 1, me opongo. Solicito a la Cámara de Comercio de Duitama, se sirva mantener la inscripción de la designación del Representante Legal de la sociedad MACC CONSTRUCTORES SAS, por corresponder a una decisión que se adoptó conforme a la Ley 1258 de 2008, y los estatutos sociales.

El recurrente no prueba que se haya incurrido en violaciones de norma vigente, como tampoco prueba que la decisión haya violado los estatutos sociales.

La Asamblea Extraordinaria de Accionistas se desarrolló con la participación de la accionista que posee y representa el 52% de las acciones debidamente suscritas y pagadas. La decisión de cambio de Representante Legal y la de nombramiento de Representante Legal tomada dentro del desarrollo de la asamblea extraordinaria se adoptó con el voto favorable del cien por ciento (100%) de las acciones presentes y representadas dentro de la asamblea extraordinaria, que a su vez corresponden al 52% del total de las acciones de la sociedad MAC CONSTRUCTORES SAS, en cabeza de la accionista ADRIANA CAROLINA ACOSTA CAYCEDO.

Con los argumentos expuestos por el suscrito apoderado de la accionista ADRIANA CAROLINA ACOSTA CAYCEDO, con el cuerpo de los estatutos de la sociedad, con el texto integro del acta 001 del 06 de agosto de 2024, con el contenido normativo de la Ley 1258 de 2008, se prueba la legalidad de la decisión de cambio de Representante Legal y del nombramiento de la accionista ADRIANA CAROLINA ACOSTA CAYCEDO como Representante Legal de la sociedad.

Se prueba la legalidad de la decisión de cambio de Representante Legal, con la copia integra del acta 001 de 2024, sometida en debida forma a Registro Mercantil, cuyo texto obra en los archivos de la Cámara de Comercio. También, se prueba la legalidad de la deliberación y, de la toma de decisión con la copia de los estatutos sociales que reposan en los archivos de la Cámara de Comercio de Duitama.

Con soporte en las respuestas y las pruebas anunciadas dentro del acápite de hechos y de fundamentos de derecho, solicito a la Cámara de Comercio de Duitama, se sirva negar la petición del recurso de reposición, y en su lugar, declarar la legalidad y vigencia de la inscripción No. 25825, de fecha 04 de Septiembre de 2024, en la que se designa como Representante Legal de la sociedad MACC



SC3110-1









CONSTRUCTORES SAS, a la accionista ADRIANA CAROLINA ACOSTA CAYCEDO.

2.- A la petición número 2, me opongo. Solicito a la Cámara de Comercio de Duitama, se sirva mantener la inscripción de la decisión de DISOLUCIÓN de la sociedad MACC CONSTRUCTORES SAS, por corresponder a una decisión que se adoptó conforme a la Ley 1258 de 2008, y los estatutos sociales.

El recurrente confunde la actuación del RECURSO DE REPOSICIÓN y el de la acción de NULIDAD. El recurrente pide que se declare la NULIDAD, sin que se den los presupuestos legales y procesales para que impetre y prospere esa petición. La Cámara de Comercio de Duitama no es competente para conocer y resolver sobre NULIDADES.

De otra parte, el recurrente no prueba que, con la decisión de disolver la sociedad se haya incurrido en violaciones de norma vigente, como tampoco prueba que la decisión de disolver la sociedad haya violado los estatutos sociales.

La Asamblea Extraordinaria de Accionistas se desarrolló con la participación de la accionista que posee y representa el 52% de las acciones debidamente suscritas y pagadas. Las decisión de disolver la sociedad, tomada dentro del desarrollo de la asamblea extraordinaria se adoptó con el voto favorable del cien por ciento (100%) de las acciones presentes y representadas dentro de la asamblea extraordinaria, que a su vez corresponden al 52% del total de las acciones de la sociedad MAC CONSTRUCTORES SAS, en cabeza de la accionista ADRIANA CAROLINA ACOSTA CAYCEDO.

Con los argumentos expuestos por el suscrito apoderado de la accionista ADRIANA CAROLINA ACOSTA CAYCEDO, con el cuerpo de los estatutos de la sociedad, con el texto integro del acta 001 del 06 de agosto de 2024, con el contenido normativo de la Ley 1258 de 2008, se prueba la legalidad de la decisión de disolución de la sociedad.

El acta 001 de fecha 06 de Agosto de 2024, ha sido sometida en debida forma a registro Mercantil, cuyo texto obra en los archivos de la Cámara de Comercio. Su contenido prueba la legalidad de la deliberación y, de la toma de decisión, con respeto de los estatutos sociales que reposan en los archivos de la Cámara de Comercio de Duitama.

Con soporte en las respuestas y las pruebas anunciadas dentro del acápite de hechos y de fundamentos de derecho, solicito a la Cámara de Comercio de Duitama, se sirva negar la petición del recurso de reposición, y en su lugar, declarar la legalidad y vigencia de la inscripción No. 25827, de fecha 04 de Septiembre de 2024, en la que se designa como Representante Legal de la sociedad MACC CONSTRUCTORES SAS, a la accionista ADRIANA CAROLINA ACOSTA CAYCEDO.





SC3110-1







3.- A la petición número 3. Me opongo que se declare o que la cámara de Comercio acceda a esta petición.

No existe fundamento legal para que la Cámara de Comercio aborde el estudio y decisión de esta petición. No existe causal asociada al desarrollo de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad MACC CONSTRUCTORES SAS, para que en esta etapa o instancia se definan temas de impedimentos.

El recurrente no precisa y no prueba la causal del pretendido impedimento. Por lo tanto, no existen fundamentos para que la Cámara de Comercio como instancia competente para resolver sobre la validez de las inscripciones de las decisiones contenidas en el acta de asamblea extraordinaria de accionistas se pronuncie sobre impedimentos.

Sin más explicaciones, solicito se despache negativamente esta petición.

4.- A la petición número 4. Me opongo que se declare o que la Cámara de Comercio acceda a estudiar y decidir positivamente sobre el objeto y alcance de esta petición.

Se trata de una petición totalmente alejada de la competencia de la Cámara de Comercio. Se trata de asuntos del devenir y actuaciones de la sociedad MACC CONSTRUCTORES SAS, que en nada tienen relación con las decisiones de la asamblea extraordinaria de accionistas. Se trata de aspectos que no tienen ninguna relación con los actos de inscripción objeto del recurso de reposición.

QUINTO: OBSERVACIÓN PRELIMINAR

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Cámara de Comercio procederá a adoptar la decisión frente al recurso de reposición interpuesto, en contra de dos actos administrativos de inscripción, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido y a la normatividad vigente aplicable a este caso en particular, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas, razón por la cual no se tendrán en cuenta documentos diferentes a los ya mencionados.



SC3110-1



Lo anterior, sin perjuicio de que las pruebas puedan llevarse ante los JUECES al ser los competentes para resolver las controversias de fondo entre las partes.







SEXTO: ANÁLISIS DEL CASO

6.1. DOMICILIO SOCIAL

El recurrente manifiesta que en la asamblea se "incumplió lo establecido en Art 186 del código del comercio en lo nos habla sobre: Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429(...)".

En relación a este argumento, se debe tener en cuenta el alcance del concepto de domicilio, el cual se encuentra previsto en los artículos 76, 77 y 78 del código civil, que a su tenor literal expresan:

"ARTICULO 76. DOMICILIO. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.

ARTICULO 77. DOMICILIO CIVIL. El domicilio civil es relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio.

ARTICULO 78. LUGAR DEL DOMICILIO CIVIL: El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad".

Respecto del domicilio en materia societaria debemos traer a colación lo mencionado por el doctor José Ignacio Narváez, quien señala:

"El domicilio estatuario es importante porque determina en qué cámara de comercio ha de surtirse la inscripción de la escritura en el registro mercantil para que luego inscriba los libros obligatorios y expida las certificaciones sobre existencia de la persona jurídica, cláusulas del contrato, permiso de funcionamiento y representación de la sociedad. Y representación de la sociedad. Además, orienta a los terceros respecto de la competencia de los jueces en caso de tener que demandar a la sociedad; y a los organismos oficiales para citar o requerir a sus representantes, etc. El domicilio social es el lugar donde normalmente se llevan a cabo las reuniones de la asamblea general o de la junta de socios a virtud de convocatoria o por derecho propio (...)"4.



SC3110-1



En esta misma línea, Gil Echeverry refiere:

⁴ Teoría General de las Sociedades", página 118 Editorial Legis, segunda edición.







"(...) la necesaria indicación del lugar para reunirse —dirección— no significa que la convocatoria deba hacerse en la sede social y, por lo tanto, los [asociados] deban reunirse exclusivamente en las oficinas de la sociedad. Por el contrario, válidamente se puede convocar en cualquier lugar ubicado en el domicilio social"⁵.

Así mismo la Superintendencia de Sociedades en oficio No. 220-19972 del 28 de abril del 2005, indicó:

"(...) corresponde al lugar fijado en los estatutos sociales como domicilio principal de la compañía, en este caso a la ciudad en la que debió efectuarse el registro de la escritura de constitución, artículo 110, numeral 3, 111 y 112 del Estatuto Mercantil". (Subrayado y negrilla propio).

En cuanto a las sociedades por acciones simplificadas la Ley 1258 de 2008, señala en su articulo 5, lo siguiente:

"Contenido del documento de constitución. La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el <u>Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal</u>, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:

(...)

3°. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.

(...)". (Subrayado y negrilla propio).

En conclusión, el domicilio social debe entenderse como el municipio o distrito que los asociados pactaron en sus estatutos para ejercer los derechos originados en su vinculación con la sociedad⁶.

Teniendo claro el concepto de domicilio, es necesario precisar que, para las sociedades por acciones simplificadas, por Ley le está permitido desarrollar reuniones de los órganos sociales fuera del domicilio social, como se desprende del contenido del artículo 18, que señala:





⁵ J Gil Echeverry, Impugnación de decisiones societarias (2010, Bogotá, Legis) 169-171.

⁶ F H Reyes Villamizar, Derecho Societario Derecho Societario Tomo I. Tercera Edición (2016, Bogotá, Editorial Temis) 292.









"(...) Reuniones de los órganos sociales. La asamblea de accionistas podrá reunirse en el domicilio principal o fuera de él, aunque no esté presente un quórum universal, siempre y cuando que se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en los artículos 20 y 22 de esta ley." (Subrayado y negrilla propio).

Respecto de la aplicación del artículo 186 del Código de comercio, manifestado por el recurrente, es necesario indicar que el mismo no le aplica ya que la Ley 1258 de 2008 (por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada) prevé expresamente en su articulado que las reuniones de los órganos sociales se podrán realizar fuera del domicilio social, tal y como ya se mencionó.

Lo anterior tiene su fundamente legal en lo contemplado en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, el cual establece:

"(...) Remisión. En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes". (Subrayado y negrilla propio).

En conclusión, las reuniones de los órganos sociales de las sociedades por acciones simplificadas pueden reunirse fuera del domicilio social siempre y cuando se cumplan los requisitos de quorum y convocatoria.

Del Acta 001 de 2024 presentada a esta entidad cameral para su respectivo registro, es claro que desde la convocatoria efectuada por el Representante legal se acordó que la misma se realizará en el segundo piso de la Cámara de Comercio de la ciudad Duitama, que en últimas es el domicilio social.

En este orden de ideas, es menester puntualizar que las cámaras de comercio, en relación con los actos y documentos sujetos a anotación registral, tienen una función de naturaleza reglada, y por ello, solo pueden abstenerse de registrar un documento por las razones que taxativamente haya determinado la ley, por lo que, los procesos judiciales que adelantan por parte de la sociedad y accionistas descritos por el recurrente no constituye causal de abstención, teniendo en cuenta



SC3110-1









que las actas gozan de presunción legal hasta tanto no haya sentencia resolutoria que determine lo contrario.

Por lo tanto, frente a dichos procesos, habrá de esperarse a que el juez profiera el respectivo fallo y de ser el caso la decisión tomada será acatada en debida forma por esta Cámara de Comercio.

En cuanto a los argumentos relacionados con actuaciones que a juicio del recurrente no se sujetan a la verdad o que son presuntamente constitutivos de delitos, debe tenerse en cuenta que en el evento en que una persona considere que los hechos y constancias contenidas en un acta de un órgano social no son ciertas, podrá acudir ante las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los Jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular, una vez surtido el respectivo proceso.

Sobre el particular, el doctrinante JORGE HERNÁN GIL señala que: "...la responsabilidad por el contenido y manifestaciones hechas en el documento inscrito es de los particulares signatarios y no de la entidad registral", por lo que cualquier controversia en relación con el contenido del documento y las firmas en el incorporadas le corresponde resolverla a la justicia ordinaria.

6.2. QUORUM Y CONVOCATORIA

Del argumento expuesto por el recurrente, respecto a la ineficacia por falta de quorum por considerar que no se dio pluralidad de personas, se aclara que el quórum se define como el número de individuos necesarios para que se tomen ciertos acuerdos o decisiones en un cuerpo deliberante; o la proporción de votos favorables que se requiere para un acuerdo.



"A ese propósito la doctrina de esta Superintendencia ha efectuado varias precisiones algunas de las cuales procede traer a colación:



SC3110-1





Principal Duitama: Transversal 19 N° 23 - 141 Tel: (608) 7602596 - (608) 7604181 Sede Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel: (608) 7852359 - Cel: 314 219 9918 Sede Soatá: Calle 10 N° 4 - 68/72 (Calle peatonal) - Cel: 318 629 7747





Del concepto del Quórum: "3. Sobre el significado del QUORUM el profesor José Ignacio Narváez, explica, "A la luz del Código de Comercio se entiende por quórum la pluralidad de asociados titulares de las porciones de capital determinado en los estatutos o en la ley, que debe estar presente o representada en la reunión y sin la cual el cuerpo colegiado no se integra, o que es indispensable para convertirse en instrumento idóneo de expresión de la voluntad social. En efecto, según la proposición final del artículo 186 del Código de Comercio, "con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de los socios se celebran de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429".

"Pues bien, estas disposiciones estructuran la bifurcación entre quórum para deliberar, o sea, el mínimo de asociados o de porciones de capital requeridos para que el cuerpo colegiado abra la sesión; y quórum para decidir, entendido como la mayoría de votos necesaria para aprobar válidamente cualquier resolución. El quórum decisorio supone siempre el deliberativo, pero no a la inversa, pues puede acontecer que haya quórum para deliberar y no para decidir". (Teoría General delas Sociedades, séptima Edición actualizada, Ediciones Doctrina y Ley, página 272) (s.f.t.)" (Negrilla y subrayado propio).

De lo anterior se concluye que existen 2 tipos de quórum:

El deliberatorio, que se refiere al número mínimo de asociados, o cuotas sociales o acciones presentes, según el tipo de sociedad, que son necesarias o requeridas para realizar la reunión.

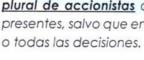
El decisorio o mayoría decisoria hace relación al número de votos requerido para la adopción de una decisión.

Es de precisar que el quórum deliberatorio y las mayorías decisorias, se determinan con base en distintos elementos, como: el tipo de sociedad, de acto y las normas estatutarias que lo regulen.



"Artículo 22. Quórum y mayorías en la asamblea de accionistas. Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.

Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas



i Una Ilianza para (recer!





(O1)

contec

ISO 9001





Parágrafo. En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De lo anterior, se concluye que el legislador desde la creación de las sociedades por acciones simplificadas indicó que podían ser constituidas por un único accionista y por ende habilito para que las reuniones de la asamblea de accionistas como máximo órgano fuese desarrollado con uno o varios accionistas, es decir, que no se requiere pluralidad de los mismos basta únicamente con que se encuentren representadas por lo menos la mitad más una de las acciones suscritas.

Dicho esto, es necesario mencionar que al momento de efectuar las inscripciones recurridas esta Cámara se ciñó a lo contemplado dentro de la norma especial (Ley 1258 de 2008) frente al quórum, dado que en los estatutos no se contemplaron estos ítems y atendiendo a señalado en el artículo 45 ibidem, veamos:

Destanado à Lista y revisitación del avoran.

Se deja Constancia que sievolo las 8:58 A. M. hoce

presencia la socia y Accionista Adviana Carolina

fresta Caicedo e.e. 10.8/08/132 de Eogoti.

Socio y occionista Guiovani Martinez Gunzalez

no osiste.

Gu atención que la socia Adviana Carolina

Acosta Caicedo tieve una participación tecio

naria del 52/1, representando unes derechas

naria del 52/1, representando unes derechas

de voto del 52/6, conforme a los estatutos

de voto del 52/6, conforme a los estatutos

reglarentario para deliberar y davidir Voltabrian

reglarentario para deliberar y davidir Voltabrian

linente.

for lo Tampo existe un avoim del 52/6 y se

da juicio farmal a la sesión de desambles extra
da juicio farmal a la sesión de desambles extra
da juicio farmal a la sesión de desambles extra
da juicio farmal a la sesión de desambles extra
da juicio farmal a la sesión de desambles extra
da juicio farmal a la sesión de desambles extra
da juicio farmal a la sesión de desambles extra
da juicio farmal a la sesión de desambles extra
da juicio farmal a la sesión de desambles extra
da juicio farmal a la sesión de desambles extra-



SC3110-1







En este orden de ideas y teniendo en cuenta que MACC CONSTRUCTORES S.A.S, es una sociedad por acciones simplificada y por ende, las cámaras de comercio no llevan el registro o control de los accionistas que la componen, ni conocen sobre el ingreso, retiro o exclusión de los mismos, por lo que corresponde a la asamblea de accionistas determinar si las personas que participaron en la reunión ostentaban o no la calidad de accionistas o representaban debidamente a algunos de ellos, teniendo en cuenta que las cámaras de comercio basan su análisis en las transcripciones dejadas en las actas.

El artículo 195 del Código de Comercio⁷, señala que el registro de accionistas se lleva en el respectivo libro que utiliza la sociedad, libro que debe inscribirse en la forma descrita en el artículo 39 del Código de Comercio y en el artículo 9 del Anexo No. 6 del Decreto 2270 de 2019, previo a su diligenciamiento, de manera que, las cámaras de comercio sólo inscriben los libros en blanco, con el fin de que el interesado pueda usarlos como prueba ante las autoridades competentes.

En el referido libro, la sociedad de manera autónoma realiza las anotaciones entre otros, del registro de sus accionistas, la enajenación y traspaso de acciones y demás cambios que afecten su composición accionaria, cuyo contenido no le corresponde, ni le compete verificar a las entidades camerales, razón por la cual, para corroborar si se constituyó el quórum estatutario o legal, deben atenerse a las constancias que se dejen en las actas, la cuales tienen mérito probatorio hasta tanto se demuestre su falsedad.

En vista de lo anterior, la verificación del quorum en la reunión es un asunto que debió ser verificado por la asamblea, del cual se dejó constancia en el acta, indicando que se encontraban presentes el 52% de las acciones, es decir, la mitad más una, que es quorum requerido para sesionar válidamente al tenor de la Ley 1258 de 2008, por ende, no es dable al ente cameral entrar a cuestionar o controvertir las manifestaciones obrantes en los documentos que le son presentados para registro.



SC3110-1



⁷ ARTÍCULO 195. INSCRIPCIÓN DE REUNIONES EN LIBRO DE ACTAS Y ACCIONES. La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios. Asimismo, las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas.









Por consiguiente, la Cámara de Comercio, debe fundamentar su análisis, en las afirmaciones y constancias plasmadas en el acta presentada para registro, que como se indicó, presta mérito probatorio, vale la pena precisar que el principio de buena fe es desarrollado por la Constitución Política de Colombia en el artículo 83, de la siguiente manera:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, respecto de este principio constitucional ha sostenido:

"La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario".

De esta manera, tenemos que el principio constitucional de la buena fe rige para toda actuación que adelanten los particulares. Siendo así, la cámara de comercio no puede dentro de su control formal cuestionar si las afirmaciones contenidas en los actos sometidos a registro corresponden a la realidad de la sociedad, razón por la cual no son de recibo los argumentos del recurrente.



En cuanto a la convocatoria, es necesario indicar que la misma debe ceñirse a lo contemplado en los estatutos sociales y a falta de disposición se atenderá a lo señalado en la norma que para el caso es la Ley 1258 de 2008.

Dentro de los estatutos de la sociedad el artículo 13 establece:











Artículo 13º. Convocatoria a la asamblea general de accionistas.- La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles.

En la primera convocatoria podrá incluirse igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria, en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum.

Uno o varios accionistas que representen por lo menos el 20% de las acciones suscritas podrán solicitarle al representante legal que convoque a una reunión de la asamblea general de accionistas, cuando lo estimen conveniente.

Teniendo en cuenta lo señalado en la Circular Básica Jurídica de la superintendencia de Sociedades que en su capítulo III literal B señala el contenido de la convocatoria, así:

"La convocatoria deberá tener cuanto menos, lo siguiente:

- 3.4.1. Nombre de la sociedad.
- 3.4.2. Órgano que convoca.
- 3.4.3. Fecha de la reunión.
- 3.4.4. Hora de la reunión.
- 3.4.5. Ciudad.
- 3.4.6. Indicar si la reunión es presencial, no presencial o mixta. Si la reunión es presencial, la reunión del máximo órgano social debe realizarse en el domicilio principal de la sociedad (salvo los casos de reuniones universales) y se indicará la dirección completa que permita individualizar plenamente el lugar donde se llevará a cabo la reunión. Para la S.A.S., se aclara que la asamblea de accionistas podrá reunirse en el domicilio principal o fuera de él, aunque no esté presente un quórum universal, siempre y cuando se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en los artículos 20 y 22 de la Ley 1258 de 2008.



3.4.8. Orden del día, cuando se trate de reuniones extraordinarias o en las ordinarias o extraordinarias de la S.A.S.

3.4.9. (...)

3.4.10. (...)

3.4.11. (...)

3.4.12. Las previsiones legales en materia de convocatoria para la S.A.S., son de carácter supletivo, por lo que los asociados podrán pactar en los estatutos reglas diferentes sobre





icontec

ISO 9001







medio y personas facultadas para convocar. En caso de la antelación para convocar, podrán pactarse reglas superiores.

También en este tipo social, los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Igualmente, si no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes de que la reunión se lleve a cabo".

Así las cosas, este ente cameral al momento de realizar el control de legalidad que le corresponde al Acta 001 de 2024 y sus anexos encontró que la convocatoria cumplía con los presupuestos señalados en los estatutos sociales, veamos:

Macc constructores sas

Duitama 25 de julio del 2024.

SEÑORA

ASOCIADA

ISO 9001

SC3110-1

ADRIANA CAROLINA ACOSTA CAYCEDO

REFERENCIA: CONVOCATORIA A REUNION EXTRAORDINARIA DE MACC CONSTRUCTORES SAS.

COMO REPRESENTATE LEGAL, EN ATENCION A LAS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, ME PERMITO CONVOCAR A JUNTA EXTRAORDINARIA En la cámara de comercio piso 2, a las 630 am, martes 6 de agosto de 2024, como primera fecha y segunda fecha de no haber quórum, para el martes 13 de Agosto del 2024. En la cámara de comercio piso 2, a las 630 am mismo sitio y hora, para tratar el siguiente orden del día:

- 1. Llamado a lista y verificación de quórum. V
- ✓ 2. Designación de presidente y secretario de la reunión.
- -43. Entrega de informe final de cuentas, gastos Totales. Ingresos Totales.
- Entrega de Inventario de activos y pasivos de la empresa maco constructores sas.
- 25. Aclarar con Nota para libro de accionistas la real compasión de los accionistas de mace para iniciar tramites de disolución y liquidación de mace constructores sas.
- 6. Cambio de representante legal y cambio de representante legal suplente. Aprobar poner restricciones a RLS, toda acción administrativa debe ir con una autorización de la actividad especifica del RL principal.
- 7. Pago de honorarios de abogado caso de Victor Manuel rosas para contestación ya tiene embargos, solicitan calculo de daños y perjuicios. Valor 8.000.000. Reclama mas que el valor total del apto y pago la mitad.
- 8. Pago de honorarios de abogado especializado, para defensa de las demandas que hizo la hermana y papa de nuestra socia y RLS, accionista





i Una Ilianza para (recer!

Principal Duitama: Transversal 19 N° 23 - 141 Tel: (608) 7602596 - (608) 7604181 Sede Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel: (608) 7852359 - Cel: 314 219 9918 Sede Soatá: Calle 10 N° 4 - 68/72 (Calle peatonal) - Cel: 318 629 7747





Adriana acosta, Laura Acosta y Fabio acosta a Macc, por deudas adquiridas por nosotros Efraín y Adriana. Dentro de unos prestamos de apoyo personal para poder desarrollar nuestro emprendimiento.

Además vienen lucro cesante y daños emergentes ya que la hermana Laura Acosta embargo el garaje 10, garaje que ya habíamos vendido nosotros, Adriana y Efraín con el apto 901 y que estaba asignado y pendiente por escriturar según consta informe de contadora. Así de estas acciones emergen unos daños y Ahora el ingeniero Jaime manifiesta querer demandar por fraude a varias personas de la empresa que, en consanguinidad le vendieron el parqueadero 10, lo asignaron en actas, tiene carpeta abierta en la notaria desde el mes de noviembre del 2023 y ahora también en consanguinidad también le embargan. Exposición de motivaciones. Este auto embargo genera daños y perjuicios, daños morales. Y sus derivaciones jurídicas. 8.000.000 y sus posibles embargos.

- Pago de honorarios de las dos demandas de simulación 801 y g5 y 802,
 12.000.000.
- Aprobación de inicio de proceso de disolución y liquidación de macc constructores sas.

Atentamente

Efrain Martinez González

La convocatoria presentada junto con el Acta 001 de 2024 para registro fue citada por el representante legal mediante comunicación escrita y con una antelación mínima de 5 días hábiles (comunicación fechada del 25 de julio para desarrollarse el 13 de agosto del 2024 – transcurrieron 11 días hábiles), en la misma se incluye el orden día el cual fue desarrollado en su totalidad por la Asamblea como consta en el acta presentada, se indica la clase de reunión que se llevaría a cabo (extraordinaria), lo anterior, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 13 de los estatutos sociales.



SC3110-1



El recurrente manifiesta que la Señora ACOSTA CAYCEDO "(...) podía hacer actividades de representante legal de la empresa solo si el representante legal se encontraba impedido o ausente, cosa que no fue el caso(...)".

Frente a este tema y atendiendo las facultades regladas y taxativas otorgadas a las cámaras de comercio, no le corresponde a esta, pronunciarse sobre la actuación de la representante legal suplente, controversia que debe dirimirse ante los jueces de la República.







6.3. NULIDAD DE INSCRIPCIONES

El recurrente solicita "LA NULIDAD DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO MERCANTIL, EN LIBRO 9 BAJO NUMERO 25827, DISOLUCION DE LA SOCIEDAD, DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024", al respecto se precisa que en aras de la seguridad jurídica que debe rodear todas las actuaciones administrativas, la ley solo ha otorgado a quienes están investidos de jurisdicción (como son los jueces) la facultad de valorar las causas y los efectos de un hecho o acto jurídico, para ordenar que cesen sus efectos.

En esta categoría se encuentran los vicios de nulidad, ya que, la regla general prescribe, que todo acto jurídico se presume válido mientras no sea declarado nulo.

En materia de nulidades el artículo 1742 del Código Civil dispone:

"ARTICULO 1742. OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria". (subrayado y negrilla propio).

Que, por lo anterior, se reitera que la declaratoria de nulidad de un acto, documento o negocio jurídico sujeto a la formalidad del registro público de las sociedades, desborda las facultades asignadas a las cámaras de comercio en su función registral ya que dichas actuaciones por su naturaleza, son de conocimiento de los jueces competentes.



Este despacho considera que los argumentos del recurso tendientes a atacar los actos administrativos Nos. 25825 y 25827 del Libro IX en el registro mercantil, en donde la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS decide, por ser de su competencia, la designación del: representante legal y la disolución de la sociedad, no están llamados a prosperar.





SC3110-1

(©) icontec







En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR los actos administrativos de registro Nos. 25825 y 25827 del Libro IX del 4 de septiembre del 2024, mediante el cual la CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA inscribió el nombramiento de representante legal principal y disolución de la sociedad MACC CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con la matricula mercantil No. 92790, siéndole asignado el NIT No. 901243334-6, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, decisión contenida en el acta No. 001 de 2024 del 6 de agosto del 2024 por parte de la asamblea de accionistas.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER ante la Superintendencia de Sociedades el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y en efecto suspensivo tal como lo establece la Circular Externa No. 100-000002, numeral 1.12.1.2.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a:

- 2.1. MACC CONSTRUCTORES S.A.S, identificada con el NIT No. 901243334-6 a través de su representante legal o quien haga sus veces al correo electrónico: macconstructores 10@gmail.com en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸.
- 2.2. GIOVANI MARTINEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.376.865 al correo electrónico <u>macconstructores 10@gmail.com</u>9en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.3. ADRIANA CAROLINA ACOSTA CAYCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.408.532 al correo electrónico



⁸ De acuerdo con la autorización contenida en el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente

⁹ Tomado del escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación, obrante en el expediente.





icontec





<u>adrianaacosta892@gmail.com</u>¹⁰en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.4. **FRANCKLYN ALFREDO RINCÓN GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.219.245 al correo electrónico <u>frincongal@hotmail.com</u>¹¹en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente resolución **NO PROCEDE RECURSO** alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y contencioso administrativo.

Notifiquese y cúmplase,

LIZETH PAOLA TARAZONA RUIZ



SC3110-1



¹⁰ Tomado del pronunciamiento correspondiente al escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación, obrante en el expediente.

¹¹ Tomado del pronunciamiento correspondiente al escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación, obrante en el expediente.